



Bogotá, 06-02-2015

Página 1 de 10

Señor
GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS
Calle 72 No. 10 - 70 Torre A Oficina 704
Bogotá D.C

Asunto: Aspectos Procedimentales de la Servidumbre Minera.

En atención a la solicitud identificada con el radicado No. 20155510025702 de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, mediante la cual se consulta sobre los aspectos procedimentales de la Servidumbre Minera, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

Se procede a dar respuesta a las inquietudes 1 y 3 de manera conjunta. 1. En el trámite de una servidumbre minera el perito evaluador debe ser designado por el querellante titular minero o por la autoridad local. 3. En el caso de iniciarse la querrela de servidumbre minera con un peritaje presentado por la parte querellante, este puede ser tomado por la autoridad local para iniciar el proceso.

En primera instancia, es preciso indicar que conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001¹, actual Código de Minas, las reglas y principios contenidos en el mencionado Código, en relación con los recursos mineros son de aplicación preferente, teniendo en cuenta su sentido de especialidad. Así mismo, el párrafo del artículo en cita, señala que las autoridades administrativas a las que hace referencia el Código de Minas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la Ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, en este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

En consideración con lo anterior, la servidumbre minera se encuentra regulada en el Capítulo XVIII del Código de Minas², señalando que la servidumbre se define como el gravamen que se impone sobre un predio con el fin de impulsar y facilitar la industria minera en todas sus fases y etapas, y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, y transformación. Así mismo se debe tener en cuenta que la servidumbre es exclusivamente de interés público aunque se imponga a favor de los particulares, por expresa disposición del artículo

¹ ART. 3 Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo[s] 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

² Artículos 166, 167, 168, 169 170., 171, 172, 173, 174,175, 176, 177, 178, 179, 180 181, 182, 183, 184, 185 de la Ley 685 de 2001.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200026701

Página 2 de 10

13 del Código de Minas.

En igual sentido, el artículo 285 del Código de Minas, desarrolla los aspectos procedimentales de la figura de Servidumbre Minera, señalando al respecto lo siguiente:

“ART. 285 Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde. (Destacado fuera del texto)

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil”.

De la transcripción del citado artículo, resulta claro que dentro del procedimiento administrativo de servidumbre minera intervienen tres partes *i) el propietario del predio³ o poseedor⁴, ii) el titular minero⁵ y iii) el alcalde*, así, el propietario o poseedor deberá solicitar ante el alcalde se fije una caución por causa del establecimiento y uso de las servidumbres mineras; el legislador solo se refirió al propietario o poseedor en atención a que al ser la servidumbre minera legal y forzosa, y al poder constituirse aun en contra de la voluntad de este, es el quien debe recurrir al Alcalde para solicitar la fijación de la caución.

Cabe indicar que para la fijación del monto de caución deberán observarse por parte de los interesados, alcalde y perito las reglas y criterios descritos en el artículo 184 del Código de Minas: *“ a) Para la estimación del valor comercial del terreno, teniendo en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo mismo o la capacidad económica de los concesionarios, b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas; c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o*

³ DUEÑO: La propiedad inmobiliaria se prueba con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta donación etc.)

⁴ POSEEDOR: Es la persona que tiene la tenencia de una cosa determinada con ánimo y señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (Art. 762 C.C)

⁵ TITULAR MINERO: Es la persona natural o jurídica que se encuentra autorizada mediante un título minero inscrito en el RMN para ejecutar labores de exploración, construcción y montaje y explotación en un área determinada.



poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada”.

En tal sentido, la decisión que adopte el Alcalde en relación con la fijación de la caución a que está obligado el titular minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, deberá estar soportada en un análisis técnico y especial, enmarcado por los criterios y reglas ya expuestos.

En armonía con lo descrito, se debe considerar que el Código de Minas señaló que para los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre la valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil⁶.

En tal virtud, y como quiera que en el proceso administrativo de servidumbre minera, el legislador se refirió a la prueba pericial como criterio fundamental en la decisión que deba adoptar el Alcalde para fijar la caución, se procederá a realizar una breve exposición de sus principales características.

La prueba pericial, se encuentra desarrollada en el capítulo VI artículos 226 y ss. de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, corresponde a un medio probatorio que tiene por objeto verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 124 del 2011, indicó:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.” (Destacado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el Código General del Proceso desarrollo en los artículos 47, 48, 49, 50, los aspectos generales y procedimentales que regulan a los auxiliares de justicia, así el numeral 2 del artículo 48 ibidem, estableció: *“para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la*



⁶ Actual Código General del Proceso por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas



respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia". (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, se infiere que el facultado para designar el perito, quien conceptuará sobre los aspectos técnicos que servirán como sustento para estimar el monto de la caución, **es el Alcalde Municipal**, tal aspecto, cobra fuerza no sólo por lo dispuesto en el artículo citado, sino porque la experticia para el caso, se constituye en un instrumento auxiliar para el Alcalde, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración.

Respecto a la inquietud relacionada con la presentación del dictamen pericial por parte del querellante dentro de un proceso administrativo de servidumbre minera, es preciso advertir que el artículo 287 prevé unas formalidades para la fijación de la caución por parte de dicha autoridad, tal aspecto, guarda fundamento con el principio de "**imperio de la Ley**" el cual señala que las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden nacional regional o local, se encuentran sometidas a las Constitución y a la Ley, lo anterior, constituye un presupuesto fundamental del Estado Social y constitucional de derecho.

En tal sentido, la Constitución Política prevé en el artículo 121, que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley, reiterando la sujeción de las autoridades públicas, así como la vigencia del debido proceso y principio de legalidad. Con esta norma se amplía la prescripción del artículo 6 ibidem dirigido a los servidores públicos.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional, señaló:

" Respecto a las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la Ley, sin que sea posible transferir la facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del legislador; iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; iv) protege la libertad individual; v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado" (Destacado fuera del texto)

En ese entendido, es claro que tanto particulares como servidores públicos no pueden dejar de cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de conformidad con lo señalado en el 6 de la Constitución política, el cual establece:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único", estableció las prohibiciones



de los servidores públicos:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."
(Destacado fuera del texto)

En ese orden de ideas, se considera relevante que en los procesos administrativos de servidumbre minera, se de aplicación a las anteriores disposiciones normativas, a fin, de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, pilares fundamentales de las actuaciones administrativas y judiciales, por cuanto, las partes que intervengan en el procedimiento contemplado en el artículo 287 del Código de Minas deberán sujetarse a los términos y formalidades allí descritas, en aras de que la decisión a adoptar por parte del Alcalde se garanticen derechos de los propietarios o poseedores y titulares mineros.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que es responsabilidad del alcalde, como autoridad encargada de tramitar la servidumbre minera, la encargada de designar el perito evaluador. En todo caso, cualquiera de las partes, como partícipes del trámite de servidumbre, podrán aportar peritajes **adicionales** como pruebas para que sean valoradas por la autoridad encargada de adelantar el mismo al momento de definir el trámite a su cargo, sin perjuicio del trámite y procedimiento establecido en el artículo 287 del Código de Minas que para el efecto regula el tema.

2. Que calidades y requisitos debe tener el perito evaluador para que ese peritaje sea totalmente valido.

De la lectura de los artículos 47, 48, 49, 50 y Capítulo VI de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, referente a la Prueba Pericial, los peritos gozan entre otras calidades como la de la idoneidad, objetividad, imparcialidad, excelente reputación, ser de conducta intachable, así como demostrar experiencia en la respectiva materia.

Respecto a las formalidades que son objeto de observancia por los peritos, estos deben manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Cabe indicar, que el dictamen que rinda el perito asignado deberá acompañarse de los documentos que sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia.

Sobre el dictamen que rinda el perito designado, el artículo 226 ibidem estableció que debe ser claro, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, así mismo, deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo sea susceptible de causar perjuicio a las partes.

Adicionalmente, se reitera, que en el caso de servidumbres mineras tal y como se analizó en la respuesta anterior el perito designado por el Alcalde deberá aplicar las reglas y criterios establecidos en el artículo 184 de la ley 685 de 2001.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200026701

Página 6 de 10

Se procede a dar respuesta a las preguntas 4 y 6 de manera conjunta por tratarse de temas similares. 4. Del peritaje sale los valores de un pago de servidumbre este corresponde a la indemnización y como se debe cuantificar la caución. 6. En una servidumbre minera donde en el suelo se encuentra instalada una planta de trituración solo para el beneficio de materiales de otro título minero, el titular que presenta la servidumbre minera sobre esa área que hace parte de su contrato de concesión debe pagar a parte de la indemnización de servidumbre lucro cesante y daño emergente.

En primera instancia, es preciso aclarar la naturaleza jurídica de la caución e indemnización y los escenarios en los que concurren estas medidas en materia de servidumbres mineras.

En el procedimiento descrito inicialmente, que se adelanta ante el alcalde, el propietario o poseedor acude ante el Alcalde del lugar para que en los términos del artículo 285 de 2001, se fije la caución, cabe anotar que el monto de la caución deberá hacerse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, ejecutoriada y en firme la providencia mediante la cual se fije el monto de la caución por parte de Alcalde, se podrá solicitar al juez competente su revisión conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Al respecto el Código Civil, definió por caución "**cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda**" (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional expreso mediante Sentencia C-379/04, expreso:

" la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso". (Destacado fuera del texto)



En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio, la caución se constituye en una garantía provisional que debe otorgarse en virtud de una disposición normativa por el titular o concesionario minero, con el fin de amparar los perjuicios que este último pueda causar con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, al propietario o poseedor de los terrenos sirvientes.⁷

Además de las características de instrumentalidad y provisionalidad que son comunes a las medidas cautelares y a las cauciones, estas son taxativas y esencialmente garantistas. Ciertamente, solo hay lugar a prestar o exigir la prestación de una caución en las situaciones en que expresamente lo señale la ley; por cuanto al alcalde no le es dado exigirla, ni al justiciable le es permitido ofrecerla en casos distintos de los señalados por el sistema normativo. La caución es concebible en cuanto sirva para garantizar un **comportamiento determinado o la reparación de unos eventuales perjuicios**.⁸

Ahora bien, la indemnización adquiere una connotación relevante dentro del proceso de servidumbre, ya que gracias a esta, los dueños de los predios sirvientes o poseedores reciben contraprestación por los daños causados con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros.

Así, se entiende por indemnización dentro del ámbito de servidumbres mineras al pago que hace el concesionario minero al dueño del predio sirviente o poseedor con el fin de resarcir el daño causado con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros.

El Código Civil Colombiano, señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, la primera figura hace relación al perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; el lucro cesante por su parte hace relación, a la ganancia o provecho que deja reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.⁹

Para el efecto, se debe considerar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de

⁷ Sentencia C- 379/04

⁸ El proceso Civil Colombiano Miguel Enrique Rojas Gomez, Universidad Externado de Colombia

⁹ Código Civil Colombiano.

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.



2010, en cuanto a las figuras del lucro cesante y el daño emergente dentro del resarcimiento de los daños causados, *“la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda de toda reparación y atañe a la vida real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)”*. (Destacado fuera del texto)

Cabe señalar que las indemnización de los perjuicios que se causen, deben recaer sobre daños reales y no eventuales, aspecto reiterado por la Corte Suprema de Justicia al señalar: *“Más exactamente, que el daño eventual no es resarcido, “por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad” (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer.* (Destacado fuera del texto)

En este orden de ideas, el Proceso Declarativo Verbal de Servidumbre Minera (art. 376 CGP), que se adelanta ante la jurisdicción, de acuerdo al inciso final del artículo 285 del Código de Minas, una vez en firme la cuantía de la caución, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo 376 del Código General del Proceso establece: **“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.”** (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, la competencia para fijar el monto por concepto de indemnización e inclusive la revisión del monto de la caución impuesta por el Alcalde en un proceso de servidumbre minera es de la jurisdicción ordinaria, en todo caso, el juez deberá verificar los hechos que sirven de fundamento y dar aplicación a las reglas y criterios establecidos en el artículo 184 del Código de Minas, según el caso en concreto.

5. Para una servidumbre de más de dos años el titular minero debe cancelar la totalidad de la indemnización por los años correspondientes de servidumbre de manera anticipada, si efectúa pagos parciales no tiene derecho a entrar a ejercer la misma.



Sobre el particular el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, preceptuó:

Página 9 de 10

ART. 168 Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, la Academia Colombiana de Jurisprudencia mediante concepto jurídico No. QC 826-2066 de fecha 31 de julio de 2006, señaló: *Las servidumbres legales al ser impuestas por la Ley, excluyen la posibilidad de que los particulares se sustraigan de su reconocimiento; su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así, siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante (o titular de un derecho real sobre esté) podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respecto de la carga que se impone en su predio, en lo términos señalados en su propia ley. Su carácter legal permite que, en caso de renuencia o incumplimiento del desarrollo de la servidumbre, el propietario del predio dominante pueda acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento. Para ello, debe simplemente probar la existencia de las condiciones recogidas por la Ley para la imposición de dicho gravamen, para obtener su reconocimiento, y eventual ejecución forzosa.*

De las anteriores disposiciones, podemos destacar que la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres mineras, descartando con ello la posibilidad de constituir las mediante acto Jurídico entre particulares, pues no reconoce a éste (que sí se encuentra en la ley civil) como título idóneo para la constitución de servidumbres mineras. Por lo tanto, no se requiere de una sentencia judicial que establezca la existencia de una servidumbre minera, ni los términos de su ejercicio, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración, restricciones y condiciones de su disfrute. Sólo será necesario recurrir a las autoridades, en caso de que el propietario o poseedor del predio sirviente, o bien un tercero, no reconozca la procedencia del gravamen, o desconozca los términos establecidos por la ley para su ejercicio.

Empero, el legislador establece tal y como se ha señalado a lo largo de este documento, unas reglas y criterios que deben observar las partes al momento de fijar el monto de la caución e indemnización por los daños y perjuicios, los cuales se encuentran señalados en el artículo 184 del Código de Minas.

Para el caso, el legislador estableció en el literal c) del artículo 184 del Código de Minas lo siguiente *“salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará por contado y en forma anticipada.* (Destacado fuera del texto), significa entonces, que serán válidas las condiciones de acuerdo que pudieran surgir entre las partes, por lo que la modalidad y forma de pago podrán variar según el caso en concreto, sin que con ello se afecte el carácter de legalidad que caracteriza a la servidumbre minera.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200026701

Página 10 de 10

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copias:

Proyectó: Giovana Carolina Cantillo Garcia

Elaboró: Giovana Carolina Cantillo Garcia

Revisó: Juan Felipe Montes Contreras

Fecha de elaboración: 06/02/2014

Número de radicado que responde: 20151200026701

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica